



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 242/2025

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por la representación del Club Bádminton XXX instando de este Tribunal Administrativo del Deporte que adopte medidas para restablecer la licencia nacional de la jugadora D^a XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito formulado por la representación del Club Bádminton XXX, con el siguiente contenido:

“Que el Club Bádminton XXX, en representación de sus intereses y de los derechos deportivos de la jugadora D.^a XXX desea poner en conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) la situación irregular y perjudicial derivada de las actuaciones de la Federación Española de Bádminton (FESBA) en relación con la tramitación y posterior anulación de la licencia nacional de la citada deportista.

Con fecha XXX de 2025, FESBA, a través del Club XXX, tramitó correctamente la licencia nacional de la jugadora, sin que se notificara incidencia alguna. Posteriormente, la jugadora fue inscrita en tiempo y forma en la Liga Nacional de Clubes XXX, participando en su primera jornada el XXX de 2025.

Sin embargo, el XXX de 2025, FESBA comunicó de forma repentina un supuesto “error administrativo” en el alta de la licencia, dando de baja a la jugadora sin motivación suficiente, y sin ofrecer vía de solución que evitara perjuicio alguno. Dicha actuación generó la imposibilidad de participación de la jugadora en la competición.

Paralelamente, FESBA contactó con el Club XXX, anterior club de la deportista, para consultar sobre la reclamación de derechos de formación, recibiendo una solicitud firmada por persona sin representación legal acreditada, utilizando además un sello perteneciente a la Federación XXX, extremo reconocido por dicha entidad. Aun así, FESBA aceptó dicho documento y comunicó al Club XXX la obligación de abonar 1.050 euros, concediendo un plazo de 30 días.

Posteriormente, el XXX de 2025, la Comisión Delegada de FESBA derogó la normativa de derechos de formación, coincidiendo directamente con el presente caso. Conforme al principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos no favorables (art. 9.3 CE) y al derecho a la aplicación retroactiva de las más favorables, dicha derogación debió aplicarse en beneficio del Club y de la jugadora, eximiendo cualquier obligación económica derivada de una norma ya sin vigencia.

A pesar de múltiples escritos, reclamaciones y solicitudes formales de información, FESBA no ha ofrecido respuesta motivada ni transparente, limitándose a contestaciones genéricas y sin sustento jurídico. Además, se hizo referencia a la supuesta intervención de un “juez de disciplina deportiva”, de cuya existencia no existe constancia documental ni comunicación oficial alguna.

A fecha XXX de 2025, no se ha recibido resolución ni aclaración alguna, manteniéndose una situación de indefensión y perjuicio grave tanto para la deportista como para el Club XXX, que ha actuado en todo momento conforme a la normativa vigente y dentro de los plazos reglamentarios.

Por todo lo anterior, y en defensa de los principios de buena fe, transparencia, seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos deportivos, se presenta la presente queja ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SOLICITO

Primero. — Que, en atención a los hechos expuestos, se adopten medidas cautelares urgentes a fin de restablecer la licencia nacional de la jugadora D.ª XXX, reconociendo su adscripción y representación deportiva por el Club Bádminton XXX, hasta la completa resolución del presente procedimiento.

Segundo. — Que, en caso de que la Federación Española de Bádminton (FESBA) persista en exigir el abono de derechos de formación derivados de un procedimiento mal gestionado, irregular y carente de validez legal, se disponga que el importe abonado por el Club, en su caso, sea íntegramente devuelto por dicha Federación, en concepto de responsabilidad por actuación administrativa defectuosa y presión indebida ejercida sobre nuestra entidad.

Tercero. — Que dichas medidas se adopten con carácter inmediato y previo a la fecha de la próxima jornada de la Liga Nacional de Clubes – XXX, a fin de preservar los derechos deportivos de la jugadora y del Club Bádminton XXX, evitando un perjuicio irreparable y garantizando el principio de igualdad y participación deportiva.

Cuarto. — Que, una vez analizada la documentación y antecedentes, se determine la nulidad de las actuaciones realizadas por FESBA en este procedimiento, así como la revisión de la validez de los actos administrativos y comunicaciones emitidas por personas no acreditadas legalmente.

Por todo lo anterior, SOLICITO al Tribunal Administrativo del Deporte que tenga por presentada esta queja, y en su virtud, acuerde las medidas cautelares, restitutorias y de revisión pertinentes para salvaguardar los derechos deportivos de la jugadora y de este Club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.-

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del RD 53/2014 las concreta así:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley

del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

De acuerdo con ello, la materia sobre la que versa el recurso no es una materia de las que pueda conocer el Tribunal Administrativo del Deporte cuya competencia se circunscribe a lo señalado más arriba. No estamos en el marco de un procedimiento sancionador o disciplinario que haya terminado con una sanción que suponga privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia deportiva, sino de una cuestión organizativa de la Federación Española de Bádminton respecto de la cual este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA.

INADMITIR el recurso presentado por la representación del Club Bádminton XXX instando de este Tribunal Administrativo del Deporte que adopte medidas para restablecer la licencia nacional de la jugadora D^a XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO
